



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0271

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

PER1 y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en el

ADD1 de ADD2 provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Servicios Turísticos González, C. por A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la

ADD3 provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la

ADD4 contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00693, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual **PER2** Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S.A, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua 13 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01834, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 49 literal b, 61, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados **PER3** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 de diciembre de 2017, el Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra **PER2** imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada y conducción entre carriles sin tomar las precauciones necesarias, en infracción de las prescripciones de los artículos los 49 literal b, 61 literales a y c, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de **PER4**

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de

juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 0421-2018-SAAJ-00011 de fecha 3 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 0422-2019-SS-00002 de 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido materializada conforme el derecho y guardar relación con los hechos de la causa; Segundo: Declara el ciudadano **PER2** de generales que constan culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal b, 61, 65 y 70 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en consecuencia se le condena al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00.), así como al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; Tercero: En cuanto al fondo acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor **PER4** en secuencia condena al imputado y a la persona civilmente demandado por su hecho personal conjunta y solidariamente con Servicios Turísticos González, C. por A., al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor del señor **PER5** como justa representación por los daños materiales y morales ocasionados por el imputado su hecho personal que constituyó una falta penal y civil de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable; Cuarto: Condena al ciudadano **PER2** imputado, conjunta y solidariamente con Servicios Turísticos González, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Robin Cuevas Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0181837, emitida por dicha compañía a favor de Servicios Turísticos González, C. por A.; Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguiente del Código Procesal Penal.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado **PER2** la tercera civilmente demandada Servicios Turísticos, C. por A. y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00693 de 11 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado **PER2** Servicios Turísticos González C. por A, tercero civilmente demandado y Seguros BanReservas S.A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0422-2019-SS-00002, de fecha 11/02/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y del Lcdo. Denny Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la

misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata por antela secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[] le señalamos a los jueces aqua que se declaró culpable al señor PER2 [] sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; en relación al testigo PER4 quien es víctima y querellante, indicó que al momento del accidente, él se dirigía hacia Santo Domingo, había un retorno y el señor se le atravesó, que hizo un giro rápido y tuvo que frenar de golpe y es ahí cuando le impactan, recibió un golpe en la cabeza y quedo inconsciente, que antes del accidente él pudo ver el vehículo de otra persona a unos 35 o 40 mts², frenó de golpe para evitar el accidente [] en síntesis de lo declarado por la víctima y querellante no se acredita que la falta eficiente y generadora estuviese a cargo de nuestro representado, se coligen varios puntos, primero transitaba a exceso de velocidad tal como el mismo, indicó, segundo, frenó de golpe lo que indica que el mismo exceso de velocidad que llevaba no le permitió maniobrar el vehículo, tercero, indica que no resultó tan lesionado, de igual forma señaló que quedó inconsciente, por tanto no recuerda nada y por vía de consecuencia no puede establecer más detalles relativos a las circunstancias en las que sucede el siniestro, por su parte, el testigo PER6 corrobora que PER4 frenó de golpe establece que el golpe fue del lado derecho del pasajero, que eran las 10:30 pm, por lo que ciertamente el accidente ocurre momento en que el señor PER7 frena de golpe y no le da tiempo a maniobrar el vehículo, de ahí que fueron desnaturalizados los hechos de forma y manera que nuestro representado aparezca como el único causante del siniestro, pues es el mismo testigo a cargo había indicado que la guagua iba a pasar a la otra autopista aparentemente, o sea en base a conjeturas es que se crea una versión de los hechos, la cual no se encuentra conforme a la realidad, a ciencia cierta estamos en una situación que nos deja en un vacío probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente civil estuvo a cargo de PER2 no entendemos como los jueces a quo [] lo que hacen es que transcriben las declaraciones de los testigos y confirman el criterio del a quo sin detenerse a verificar si fue bien o mal aplicado el derecho o la ponderación de las pruebas si fue correcta y se hizo de manera armónica [] lo cual no ocurrió en el caso de las especie [] los jueces [] lo que hacen es descartar nuestros medios sin motivación alguna, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta tomando en consideración lo que declararon los testigos, sin motivar en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, es por ello que decimos que los jueces a qua no ponderaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima quien transitaba a exceso de velocidad de forma temeraria, en ese sentido operaba la absolución del imputado [] no fue probada más allá de toda duda razonable [] los jueces de la Corte a qua no tenía la vía de confirmar la decisión [] de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada en la que los jueces de la Corte lo único que hicieron fue exponer nueva vez lo ya enunciado en la sentencia recurrida por el a-quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar nuestro recurso, sin la debida motivación [] le fue más fácil al tribunal acoger en toda su extensión lo expuesto por el testigo a cargo para declarar culpable a nuestro representado, en ese sentido, resulta infundado que se valorara en contra del imputado, no obstante estas

declaraciones haber resultado incoherentes y confusas, no se ajustaron a los hechos, tampoco revelaron la causa real, efectiva y generadora del siniestro, sin embargo fueron acreditadas para perjudicar a nuestro representado. []debieron los jueces aqua, ponderar que en todo momento se partió de que PER2 fue el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el aquo valoró en su justa dimensión la actuación del conductor de la motocicleta como causa contribuyente de la lesión sufrida, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, cuestión esta que no fue ponderada ni por el aquo ni por la Corte, en ese sentido, entendemos que debieron evaluar esta parte, y ofrecemos una respuesta motivada, otorgándole el alcance jurídico de lugar y no lo hizo, más bien desestimó sin razón alguna, dejando su sentencia carente de motivos y carente de base legal anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en al, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la conducta de la a sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. [] en el tercer medio del recurso de apelación, invocamos que el aquo al momento de fallar y condenar a nuestros representados, no explicó las razones o los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor del señor PER4 de modo que el tribunal aquo actuó razonablemente suma que no estaba debidamente motivada y detallada, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; contesta la Corte, esa suma resulta acorde con los perjuicios recibidos, rechazando nuestros argumentos en ese sentido, cuando en realidad existe una desproporción en la misma; debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundamentado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponer este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. [] entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización [] resulta extremado en el sentido de la referida Corte confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación [].

4. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que, desde su óptica, en dicha decisión la solo alzada transcribe las declaraciones de los testigos y confirma el criterio de primer grado, sin detenerse a verificar si fue bien o mal aplicado en derecho, descartando sus medios de apelación sin motivación alguna, en un proceso donde se declaró culpable al imputado sin que se presentaran pruebas suficientes, pues las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, poco creíbles, incoherentes, confusas, no se ajustan a los hechos ni revelaron la causa real, efectiva y generadora del accidente. En ese mismo tenor, detallan que de lo declarado por la víctima y querellante no se acredita la falta cometida por el imputado, pues este también conducía en exceso de velocidad lo que se extrae cuando dijo que frenó de golpe; no resultó lesionado y apuntó que quedó inconsciente, por tanto, no recuerda nada; y que el testigo PER4 corrobora que la víctima frenó de golpe, y de allí que se desnaturalizaran los hechos para hacer ver al imputado como el único causante del siniestro, pues el mismo testigo a cargo había indicado que la guagua iba a pasar a la otra autopista aparentemente, o sea, en base a conjeturas es que se crea una versión de los hechos. En otro extremo, apuntan que existe errónea aplicación y ponderación de la conducta de la víctima, quien ha sido que ha generado el accidente al conducir en exceso de velocidad y de forma temeraria, y que la Corte de Apelación no

indicó los puntos que le sirvieron de certeza para condenar al imputado. Finalmente, consideran que la jurisdicción de alzada rechaza sus argumentos relativos a la indemnización sin explicar las razones que le condujeron a ello, cuando el monto no está debidamente motivado y detallado, y se encuentra fuera de los parámetros de la lógica, de la proporcionalidad y la razonabilidad.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, manifestó, de manera sintetizada, lo siguiente:

[] conforme con el estudio realizado a la sentencia, se puede encontrar que las pruebas aportadas por la acusación para identificar la ocurrencia del accidente, se contienen en la declaración de los testigos los señores PER4 Y PER6 los cuales se reproducen en la sentencia del modo siguiente; [cita sentencia de primer grado] [] el valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas el ilícito punible indilgado al imputado, al manifestar que expusieron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa siendo estas declaraciones vinculante con los hechos del caso y la acusación presentada contra el imputado, de ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente, por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificados médicos que el señor PER4 quedó con una lesión curable en quince (15) días y el vehículo que conducía como pérdida total, según se hace constar en el acta levantada por la DIGESET, a tales fines en el caso, se ha realizado de parte del juez a quo, un adecuado ejercicio de vinculación de los testimonios con la acusación al imputado, lo que son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer con naturalidad los hechos del caso y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, ya que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para la víctima; es razón por la cual el primer medio es rechazado [] al examen del segundo medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, es que como lo expresan los testigos que declararon en el juicio sobre los hechos, se comprueba que la falta generadora del accidente provino de parte del imputado, pues así se recoge en la comprobación de los hechos, en el numeral 29 de su sentencia al decir: [cita sentencia de primer grado] [] de lo aquí expuesto se llega a la conclusión de que el juzgador de grado recoge el sentir lógico de los medios de prueba presentados al debate; que la víctima conducía su vehículo en la condiciones adecuadas y, que fue el conductor del minibús que realizó un giro con el que ocupó la vía por la que transitaba el querellante y actor civil, sobre lo que el imputado no respondió ni por medio de una declaración en el juicio, entonces, solo existen medios a valorar de parte de las acusaciones y nada de parte del imputado, por ello resulta imposible llegar a otra conclusión que la determinada en la sentencia; por lo cual se constituye en razón para que el medio propuesto sea rechazado por improcedente e infundado. [] 9. Al examen del tercer motivo en que se reclama la falta de motivación en la imposición de la indemnización, se puede encontrar que en los numerales del 44 al 47 de la sentencia de grado, se determina la responsabilidad civil del imputado, expresando lo siguiente: [] al este tribunal haber advertido que el monto de la indemnización solicitado por las querellantes con constitución en actor civil es excesivo, procede a reducir de manera proporcional el mismo y condenar al imputado al pago de una suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000,00), a favor del señor PER4 como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; de modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso, así las cosas, esta Corte no encuentra las violaciones denunciadas por los recurrentes y no determina la necesidad de revocar la sentencia apelada en los aspectos que

señala, por lo que habrá de mantenerse invariable la sentencia recurrida, todo en virtud de que a partir de ella se puede encontrar la realización de un ejercicio lógico, que determinó la responsabilidad penal y civil del imputado y civilmente responsable, por lo que procede en consecuencia mantener invariable la decisión, tal como lo reclama la parte querellante, actor civiles y el Ministerio Público[].

6. En tanto, para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que el referido vicio no puede coexistir con la realidad que presenta la referida decisión; y esto se afirma, al observar con detalle el respaldo jurídico y fáctico que contiene el despliegue argumentativo de la decisión emitida por la Corte a qua; veamos, con relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos, tal y como afirman los recurrentes, la sede de apelación transcribió lo dicho durante el juicio por los testigos, pero su labor revisora no se detuvo allí, sino más bien que luego de verificar que: a) el testigo PER4 apuntó entre otras cosas:

[]Estoy demandando a la empresa, al seguro y al señor para cubrir los daños de mi vehículo ya que no tiene reparación, fui impactado por el lado derecho, al sufrir esos daños se destruyó, yo venía de La Vega hacía Santo Domingo, yo iba por el carril izquierdo próximo a Productos Peña, en esa parte hay un retorno por el manguito, es por donde yo veo que de un pronto el caballero aquí se atraviesa, este es el retorno, yo voy hacia Santo Domingo y yo tengo la preferencia y él se atraviesa [] yo voy cruzando y él hace un giro rápido, yo freno de golpe y es ahí cuando él me impacta, recibí golpes en la cabeza y el cinturón me afectó, eso se me puso hasta negro y duré dos semanas en la cama, yo estaba inconsciente después del accidente, pude ver el vehículo de la otra persona estaba de 35 a 40 metros, yo frené de golpe para evitar el accidente []; b) y que el testigo presencial PER8 manifestó a viva voz: [] el accidente pasó en el Manguito en la calle Duarte en julio del año 2016 de 10:30 por ahí[] vi cuando la guagua blanca lo impacto y el muchacho del carro gris frenó no le dio tiempo hacer nada, eso estaba más o menos como de un palo de luz a otro[]Yo vi cuando la, guagua iba cruzando y le dio, la guagua iba a pasar a la otra autopista aparentemente; se detuvo a examinar el examen realizado a estos testimonios por primer grado, lo que le condujo a inferir que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, estos testigos efectuaron un relato coherente y preciso de las circunstancias fácticas del ilícito punible, manifestado de forma congruente el modo, tiempo y lugar de los hechos, la forma en que ocurrió el accidente, sin que se aprecien las alegadas contradicciones e incoherencias; que estas declaraciones se corroboran con el resto de los elementos de prueba; y que en su conjunto permiten establecer claramente que el imputado es el responsable por los actos de acusación.

8. En esa tesitura, no le cabe razón a los recurrentes al señalar que el testigo-víctima cargaba con responsabilidad al afirmar haber frenado de golpe, puesto que, como ha puntualizado la alzada en su sentencia, de los elementos de prueba presentados al debate se puede concluir que la víctima conducía su vehículo en la condiciones adecuadas y, que fue el conductor del minibús que realizó un giro con el que ocupó la vía por la que transitaba el querellante y actor civil, sin que el procesado presentara medios de prueba que hicieran contrapeso a la contundencia del arsenal probatorio. En adición, los casacionistas fallan a la verdad cuando

establecen que el perjudicado no resultó lesionado y quedó inconsciente, lo que implica que no recuerda nada, pues consta dentro de las pruebas valoradas durante el juicio un certificado médico en el que se hizo constar que el perjudicado quedó con una lesión curable en quince (15) días, y si bien este manifestó quedar inconsciente luego del accidente, en ningún momento señaló que no recordara lo sucedido. Con la misma suerte corren los planteamientos en los que pretenden desacreditar el testigo presencial del hecho, ya que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas, y tal y como se dijo anteriormente, ha sido el accionar del procesado el que generó el siniestro.

9. A resumidas cuentas, este colegiado casacional ha podido verificar que la sede de apelación no ha descartado estos planteamientos sin justificación alguna, todo lo contrario, reiteró la sentencia de condena al verificar el correcto accionar del juzgador primigenio, toda vez que el arsenal probatorio es de la contundencia suficiente para determinar, sin espacio a duda razonable, que el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, indicando con completitud y coherencia los elementos que edificaron la certeza de que el imputado era responsable penal y civilmente, y que la víctima no efectuó accionar alguno que pudiese reprochársele o que incidiera en su responsabilidad, ni quedó probado que esta condujera de forma temeraria o en exceso de velocidad, lo que demuestra la inexistencia de la errónea ponderación de su conducta; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

11. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, se observa que la Corte a qua examinó los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado para imponer dicho monto, considerando que dicha jurisdicción ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, toda vez, que se consideró los años morales y materiales ocasionados por el accionar imprudente del justiciable, los cuales, ciertamente, ameritan ser reparados. En efecto, el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) es una suma razonable, proporcional que armoniza con el daño ocasionado, la falta cometida y en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante, tomando en consideración que, según el informe efectuado al vehículo del agraviado, la entidad Auto In Paint determinó que el mismo no tiene reparación, pues los costos serían muy elevados; lo que refuerza el razonamiento lógico de la jurisdicción que nos antecede, el cual esta sede casacional comparte con completitud, sin que se avisten aspectos que esta Sala de la Corte de Casación deba reprochar, o afectación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, toda vez que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen

al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

15. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas, y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por **PER2** Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00693, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a **PER2** y a Servicios Turísticos González, C. por A., al pago de las costas, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

